



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4980-2006-PA/TC
SANTA
JUAN GLICERIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 21 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Glicerio Rodríguez Gómez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 241, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Ricardo Llanos Morales, don Richard Pastor Olivos, don Ricardo Lévano Arias y don Carlos Rodríguez Cruz; presidente y directivos de la Asociación de Transportistas de Pescado y Otros en Volquetes de la Provincia del Santa; solicitando se declare inaplicable la Carta de fecha 8 de junio de 2004, que lo excluye de la Asociación por falta grave, decisión tomada en la Asamblea General el 31 de mayo de 2004; y que en consecuencia, se ordene su reincorporación como asociado, con todos los derechos y beneficios de los que venía gozando. Alega violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la presunción de inocencia y al trabajo.

El recurrente manifiesta que ha cumplido con las aportaciones acordadas y con los propósitos estatutarios en forma regular, así como con los derechos y obligaciones de asociado, y por ende ha venido laborando sin solución de continuidad. Señala que el retiro de la Asociación ha sido dispuesto en forma arbitraria, sin ejercer su derecho de defensa, por supuestos actos dolosos, desacato y reincidencia en faltas graves.

La emplazada no contesta la demanda.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 13 de enero de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar el presente caso ya que necesita de etapa probatoria, y con mayor razón si la Asociación es ajena al lucro o ganancia.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en Asamblea General el recurrente no mostró su disconformidad con la decisión de exclusión, y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante ha sido expulsado por la comisión de faltas graves, lo que corresponde investigar en el Ministerio Público y el Poder Judicial.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es dejar sin efecto la exclusión del recurrente, comunicada el 8 de junio de 2004 mediante carta simple. Asimismo, se solicita seguir gozando de todos los derechos y beneficios.
2. En el presente caso nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador que las asociaciones pueden aplicar contra sus miembros cuando estos cometan faltas tipificadas como tales en sus estatutos; claro está, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
3. La Carta de fecha 8 de junio de 2004, obrante a fojas 2, comunica al recurrente que en Asamblea General celebrada el 31 de mayo de 2004, con el apoyo mayoritario, se resolvió retirarlo definitivamente de la Asociación por actos dolosos (falta grave por cambio de placas a los vehículo), desacato (desobediencia reiterada a los Directivos), y reincidencia (en faltas graves).
4. A fojas 53 obra carta simple enviada al recurrente, solicitando que cumpla lo acordado en la Junta Directiva de fecha 16 de julio de 2003, y se reitera que su volquete debe permanecer en el paradero SIPESA, y que de no hacerlo en forma inmediata será separado definitivamente como socio.
5. A fojas 23 obra carta del demandante, de fecha 10 de diciembre de 2003, dirigida al presidente de la Asociación de Transportes de Pescado en Volquetes y Otros de la Provincia del Santa, informando que se ha visto obligado a cambiar la placa WG-8277 por la WE-1318 (marca *Ford*). Agrega que por motivos personales su unidad estará a nombre de su hijo Lenin Rodríguez Cruzate, que sin embargo mantendrá la responsabilidad de la propiedad.
6. De fojas 3 a 8 obra el Estatuto de la Asociación de Transportistas de Pescado y Otros en Volquetes de la Provincia de Santa, que señala en el artículo 16: "Para ser asociado se requiere que sus unidades de trabajo sean de su propiedad". El artículo 21 dice: "Se pierde el derecho de asociación por separación obligada pronunciado en Asamblea General".
7. La exclusión del recurrente se debió al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19, inciso "a"; artículo 21, inciso "e", y artículo 17 inciso "d", del Estatuto, la misma que fue convenida el 12 de agosto de 2003 por acuerdo general de la Junta Directiva.
8. En consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos invocados, toda vez que la separación definitiva se ha llevado a cabo en observancia del debido proceso y bajo las normas estatutarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)